

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS ALFREDO GÁMEZ**, contra **OMAR CASTILLO PARRA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho **TERCERO** omite precisar de manera clara y comprensible cuántas horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y dominicales y festivos fueron efectivamente laborados en vigencia de la relación laboral. Información que es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 2.- En el hecho **QUINTO** omite informar por qué medio era efectuado el pago del salario.
- 3.- En el hecho **NOVENO** omite precisar los conceptos de las prestaciones sociales que presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá discriminarlos, uno a uno, por **NOMBRE** y periodo de causación (día-mes-año - inicial y final). Lo anterior, deberá ser coherente con lo expresado en las pretensiones de la demanda.
- 4.- No se observa en los anexos de la demanda ni en el correo de radicación, soporte alguno de la entrega de documento o mensaje de datos en el cual se le da a conocer al demandado copia de la demanda y de sus anexos como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Suministra una dirección electrónica del demandado pero no expresa cómo la obtuvo, ni refiere cuales son las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco allega el registro mercantil de comerciante correspondiente a la demandada o de su establecimiento de comercio, como canal principal para certificar la dirección de notificación de una persona debidamente inscrita como lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la que se aclaró los alcances del contenido del Parágrafo 2 del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GÁMEZ
DEMANDADO: OMAR CASTILLO PARRA
RAD. 680014105001-2022-00242-00

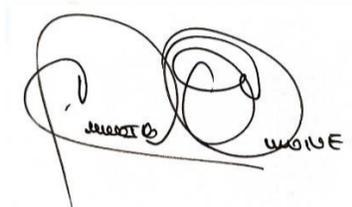
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **LUIS ALFREDO GÁMEZ,** contra **OMAR CASTILLO PARRA.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR', written over a faint rectangular stamp area.

CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ